

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 14 de junio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés de Junio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0797

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la calificación de la demanda, se establece que, al verificar el título ejecutivo aportado como base de la obligación, éste no cumple con las características que prevé el art. 422 del C.G. del Proceso en cc con el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

Ahora bien, respecto al cobro de expensas comunes, el procedimiento ejecutivo en este caso está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos la presentación del poder, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada y el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, último que, además, debe satisfacer los requisitos del artículo 422 ibídem, es decir, ser claro, expreso y exigible.

Siendo así, se establece que el documento certificado de deuda no es claro, en la medida en que no se discrimina cuota por cuota, mes a mes respecto de los años 2019, 2020, 2021 y 2023, toda vez que se arroja un único valor y dos fechas de exigibilidad por todas ellas, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESDEINCIAL TORRES DE TIMIZA contra ABELARDO CRUZ PASACHO.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 044

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

749c